



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00369 00
PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO RIOS ALZATE
DEMANDADO	ANDRES GIFFORD AGUIRRE
DECISION	NO REPONE – NO CONCEDE APELACION

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de mayo del dos mil veintidós (2022), notificado por estado el 6 de mayo del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda por adolecer de los defectos señalados en la misma, otorgándole a la parte actora el término legal de **cinco (5) días** para que procediera a subsanarlos.

La parte demandante remitió al plenario, vía correo electrónico, los días 16 y 20 de mayo de 2022, memorial subsanando dichos requisitos, advirtiendo el Despacho que el término para subsanar los mismos feneció el día **13 de mayo de 2022**. Por tanto, procedió a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Dentro del término para ello, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó la presente acción por subsanar requisitos de manera extemporánea; argumentando lo siguiente: *“Solicito al despacho*

Reponer el Auto del 4 de agosto de 2022 y notificado por estados el 5 de agosto de 2022, mediante el cual Rechaza la demanda, esto toda vez que el juzgado al parecer no reviso su bandeja de entrada de Correo electrónico, de correo no deseados o spam, ya que como lo manifesté anteriormente la subsanación fue enviada dentro del término otorgado por el despacho en el Auto fechado el 5 de mayo de 2022, y notificado por estados el día 6 de mayo de 2022, quedando en evidencia que el error por el cual se rechaza la demanda es completamente ajeno a este apoderado, además se debe analizar que el correo electrónico en el cual se presentó el memorial subsanando la demanda fue enviado a las 10:23 a.m. En el caso de no Reponer el auto del 4 de agosto de 2022, solicito conceder el recurso de Apelación en los términos del artículo 322 del CGP, en el cual se presenta dentro de la ejecutoria del Auto de Rechazo de la demanda. [sic]”

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Reza el artículo 90 del CGP:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

Se advierte que, revisado nuevamente el correo electrónico del despacho judicial (cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co), se encuentra que tal como consta en pantallazos que se anexan al final de esta providencia, y según se dispuso mediante providencia objeto de reparo, teniendo en cuenta el sistema de gestión judicial o consulta nacional de procesos, e incluso los pantallazos de los mensajes provenientes del correo electrónico notificacionesjudiciales@legalandglobal.co, los memoriales allegados al Despacho son de fecha 16 y 20 de mayo de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia inadmisoria se notificó por estados el día 6 de mayo de la presente anualidad, el término de los 5 días otorgados para subsanar, vencieron el día **13 de mayo de 2022**.

Es de indicar que, en la bandeja de entrada del despacho judicial, el mencionado memorial del día viernes 13 de mayo de 2022, al que hace alusión en su escrito contentivo de recurso de reposición, no fue recibido en el correo judicial, por tanto, no reposa en la bandeja de entrada; incluso, es de advertir, que por error, un abogado ajeno al presente asunto remitió memorial solicitando el retiro de demanda, citando el presente radicado, aclarando que el mismo no se tuvo en cuenta, por lo ya expuesto.

Se anexan pantallazos de sistema de gestión y bandeja de correo electrónico del Despacho judicial.

En consecuencia, esta dependencia judicial, no encuentra razón a los reparos expuestos por la parte actora, y no le asiste la razón al mismo. Por consiguiente, el Despacho NO REPONE providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó la presente acción por subsanar requisitos de manera extemporánea. Adicional a lo anterior, en lo que se refiere al recurso de

apelación, se advierte que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMER: NO REPONER providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó la presente acción por subsanar requisitos de manera extemporánea.

SEGUNDO: Negar recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía y única instancia.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

No. Proceso: 05001 40 03 027 2022 00369 00 Buscar Proceso

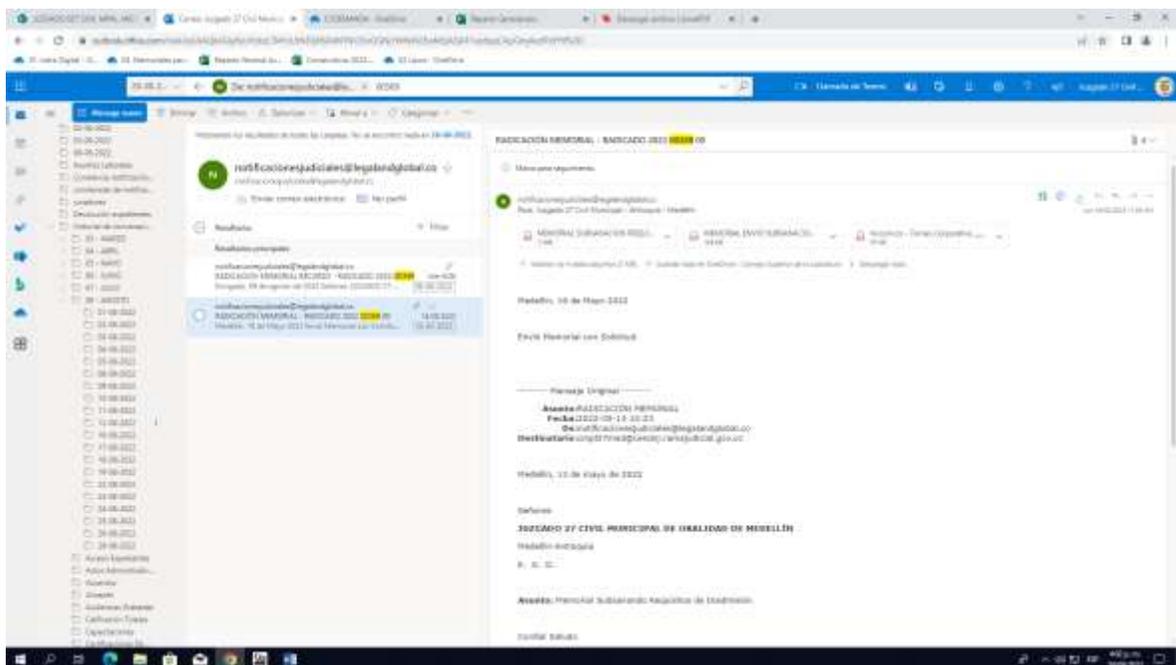
> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: PEDRO ANTONIO RIOS ALZATE Cédula: 79309684
 Demandado: ANDRES AGUIRRE GUIFFORD Cédula: 71641643
 Despacho: JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación: Secretaría - Términos
 Asunto a tratar:

FECHA	USUARIO	TIPO	ESTADO	TIPO	FECHA	USUARIO	TIPO	ESTADO
16/05/2022					16/05/2022			
16/05/2022					16/05/2022			
16/05/2022					16/05/2022			

EXIGE REQUISITOS. 2.

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación Bianquear todo



Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfe8e98847f7e7a243ef736555e7e87e386cfe8f692b9440a5d155ccd572ecf**

Documento generado en 02/09/2022 03:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**